

De la provision de oficios.

Titulo Segundo. De la provision de oficios, gratificaciones y mercedes.

¶ Ley primera. Que los cargos y oficios de las Indias sean à provision del Rey , y quales pueden proveer los Virreyes y Presidentes Gobernadores, conforme à leyes y estylo.

D. Carlos
Segundo
y III R. G.
en esta
copiada



PORQUE El gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano está dividido en di-

versos cargos y oficios de gobierno, justicia y hacienda , y aunque como à Rey y Señor natural y soberano de aquellas Provincias nos toca y pertenece la eleccion , provision y nombramiento de sugetos para todos los cargos y oficios de ellas , por ocurrir à los inconvenientes , que pudieran resultar al buen gobierno , de que todos se proveyesen por Nos inmediatamente , atento à la dilacion , que causaria la distancia , que hay à estos , y à aquellos Reynos , establecieron y ordenaron los señores Reyes nuestros progenitores , y por Nos se ha continuado , que los cargos y oficios principales de las Indias , como son los de Virreyes , Presidentes , Oidores , y otros semejantes , sean à nuestra provision , para que Nos (y no otra persona alguna , por va-

cante, ni en interin) los proveamos en las personas , que fuere-
mos servido : y otros , que no son de tanta calidad , como de Gobernadores de Provincias , Corregidores , Alcaldes mayores de Ciudades y Pueblos de Españoles , Cabeceras y Partidos principales de Indios , y Oficiales de nuestra Real hacienda , aunque tambien nos toca su provision , permitieron , que los Virreyes y Presidentes Gobernadores los puedan proveer y provean quando sucede la vacante , en el interin que llegan à ser proveidos por nuestra Real persona , de forma , que vacando oficio de hacienda , le ha de proveer el Gobernador inmediato , hasta que el Presidente de la Audiencia del distrito nombre persona , la qual excluya à la nombrada por el Gobernador , y à ella la que nombra y provee el Virrey , siendo en su distrito , y no lo siendo , la que nombrare el Presidente de Audiencia Pretorial , no subordinada al Virrey , y que esta sirviese hasta llegar la que se hallasse proveida por Nos : y los demás oficios , asì Corregimientos , como Alcaldias mayores , y otros , que por leyes y estylo introducido , son à provision de los Virreyes , Presidentes y Audiencias , que gobernaren , se proveyesen por ellos , en virtud de las ordenes dadas. Y porq̃

Libro III. Titulo II.

Vease la
l. 70. d:
este tit.

nuestra voluntad es, que por aora, y mientras otra cosa no mandaremos, se guarde y observe esta forma y estilo de gobierno, segun hasta aora se ha observado. Ordenamos y mandamos, que asì se guarde en todos los cargos y oficios, que fueren de provision, y los vendibles se puedan vender y vendan, conforme á lo dispuesto.

¶ Ley ij. Que los Virreyes entreguen los titulos á los proveidos por el Rey, y les señalen termino.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño á 16
de Mayo
de 1609

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, que en recibiendo qualesquier titulos de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de sus distritos, que hayamos proveido en personas, que estén en aquellas Provincias, los entreguen luego sin dilacion á los que estuvieren presentes, y á los ausentes se los envien, señalándoles el tiempo preciso, que han menester para ir desde las tierras donde se hallaren, á las que ván proveidos, y apercibiéndoles, que desde aquel dia ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la possession en él, y del recibo de los despachos, y tiempo que hubieren señalado á cada vno de los proveidos para llegar á la parte donde fueren á servir, nos avisarán precisamente, para que sepamos quando se han de proveer en sucesores.

¶ Ley iij. Que vacanda oficio de los que el Rey provee, el Virrey, ó Presidente Gobernador de el distrito avise y proponga personas: y si fuere Oficial Real, proponga seis.

SIEMPRE Que vacare algun oficio de los que Nos proveemos en las Indias, los Virreyes y Presidentes Gobernadores nos avisen de la vacante, y de la persona, que por muerte del propietario le quedare sirviendo, y sin dilacion nos propongan las que tuvieren por mas á proposito para suceder en él, y envien relacion de los meritos y servicios, con sus pareceres, que vistos en el Consejo, se proveerá lo que mas á nuestro servicio convenga; y si fuere la vacante de Contador, Tesorero, ó Factor de nuestra Real hazienda, nos propongan seis personas para cada vno, ricas, de confianza y toda satisfacion, vezinos del mismo distrito.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 9.
de No-
viembre
de 1598
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 21
de Febre-
ro de
1631.

¶ Ley iiij. Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, usen sus oficios, hasta que les lleguen sucesores.

PORQUE Los Virreyes y Audiencias Reales suelen remover á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores por Nos proveidos, luego que cumplen el tiempo de sus provisiones, no obstante, que en sus titulos y despachos se dize, que sirvan el que se declara, y mas el que fuere nuestra voluntad, y esta deve durar hasta que Nos proveamos otros en su lugar. Ordenamos y mandamos

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 17.
de Octu-
bre de
1584
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
compilació

Vease la
l. 49. tit. 2
lib 5.

De la provision de oficios.

á los Virreyes y Audiencias, que no los remuevan, ni provean sus cargos, y dexen exercer á los que tuvieren titulo nuestro, hasta que hagamos merced á otros en los mismos cargos y oficios.

Ley v. Que los proveidos en oficios no entren en ellos, hasta que los antecessores hayan cumplido su tiempo.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 11 de Mayo de 1618

Cótexa la 1. to. titul. 2. lib. 5.

MANDAMOS A todos los que fueren á servirnos en qualquier oficio de Gobiernos, Corregimientos, ó Alcaldias mayores, que no tomen la posesion, hasta que los antecessores hayan cumplido el tiempo, sin embargo de que lleguen antes á las partes para donde fueren proveidos.

Ley vj. Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres.

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Enero de 1618

ORDENAMOS, Que el que huviera tenido oficio no pueda ser promovido á otro, sin haver dado residencia del primero, y todos los demás, que huviere servido, de que ha de constar por testimonio, y de haver dado cuenta de lo que fue á su cargo, y procedido de forma, que merezca nueva provision y acrecentamiento, y assi se declare en los pareceres, que dieren nuestras Reales Audiencias.

Ley vij. Que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos, que vinieren á España, y volvierén con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que devieren.

PORQUE Se han experimentado grandes inconvenientes de que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hazienda, que vienen á estos Reynos de los de las Indias, con plata y hazienda de diferentes personas, sean admitidos á pretensiones y beneficio de oficios. Ordenamos y mandamos, que si llegare el caso de proveer alguno de los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hazienda en oficio de las Indias, no se le dé la posesion dél, ni se permita, q sea admitido á su uso y exercicio, si no diere primero satisfacion de lo que deviere, oyendo nuestras Reales Justicias sobre esto á las partes interessadas, que pidieren la plata, hazienda y confianças, que les huvieren entregado para el dicho efecto.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 14 de Octubre de 1642
D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Re. copliació

Ley viij. Que los Virreyes y Presidentes para la provision de oficios y mercedes comuniquen á sus Audiencias, y hagan despues lo que les pareciere mas justo.

LOs Virreyes y Presidentes, que tienen á su cargo el gobierno, comuniquen con las Audiencias las provisiones y gratificaciones, porque será de mucha importancia el conocimiento, que tienen los Ministros antiguos de los sujetos benemeritos para mayor acierto de las provisiones, y de los que

D. Felipe IV. en Gerbena á 23. de Marzo de 1816
D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Re. copliació

Libro III. Titulo II.

padecen defectos, y despues de esta comunicacion y consejo podrán hazer lo que mejor les pareciere, y tuvieren por mas justo.

¶ Ley ix. Que pareciendo à la Audiencia, que no conviene alguna provision, lo represente en Acuerdo al Virrey, ò Presidente, y le obedezcan, y avisen al Consejo.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 16
de Enero
de 1627

MANDAMOS A los Oidores de nuestras Audiencias, que quando los Virreyes, ó Presidentes participaren à los Acuerdos las provisiones, que huvieren de hazer, conforme à lo dispuesto, si reconocieren, que no concurren en las personas, que propusieren, los requisitos necessarios, tengan obligacion de representarlo à los Virreyes, ó Presidentes; y si todavia quisieren proseguir en su resolucion, les obedezcan, y nos den cuenta particular en nuestro Consejo, para que visto en él, se provea del remedio que mas convenga: con apercevimiento, que de lo contrario nos daremos por deservido.

¶ Ley x. Que declara la ley 57. tit. 15. lib. 2. y manda, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanças.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço à 5
de Setie-
mbre de
1620
D. Carlos
Segundo
y la R.G.
en esta Re-
copilacion

POR La ley 57. tit. 15. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado, que en vacante de Virrey, ó Presidente, el Oidor mas antiguo por si solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente, y por escusar la duda, que se podia ofrecer en la provision de oficios. Declaramos, que esta se deve

hazer, conforme à las leyes de este titulo, y que la facultad, que ha de tener el Oidor mas antiguo, es en lo ceremonial, gobierno de la Audiencia, y todo lo demás, que no le estuviere prohibido especialmente por ley, estylo, ó costumbre legitimamente introducida y guardada. Y mãdamos, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanças.

¶ Ley xj. Que las provisiones, que en vacante tocaren à la Audiencia, las proponga el Oidor mas antiguo, y se den por mas votos.

ORDENAMOS, Que las provisiones, que legitimamente tocaren à la Audiencia, quando governare en vacante, no las divida entre los Oidores, y quando sucediere vacar algun oficio, el mas antiguo proponga, y se vote por todos, comenzando por el mas moderno, y dése al que tuviere mas votos, siendo de las calidades, que disponen las leyes de este libro.

D. Felipe
III. allí.

¶ Ley xij. Que la Audiencia, que governare, no provea oficios, si no huvieren vacado con efecto.

LA Audiencia, que governare en vacante no provea ningunos oficios de los de su provision, que no huvieren vacado realmente, y con efecto, por muerte, transcurso de tiempo, suspension, ó privacion por autos legitimos judiciales, de que ha de constar por testimonio, como está dispuesto en quanto à las provisiones de interin por la ley 37. tit. 16. lib. 2.

El mismo
allí.

De la provision de oficios.

¶ Ley xiiij. Que los oficios y mercedes se provean, y hagan en personas benemeritas.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid a 12
de Dize-
bre de
1619
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copiatio

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, y los demás Ministros, que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de gobierno y justicia, y administracion de nuestra Real hacienda, perpetuos, temporales, ó en interin, comisiones y negocios particulares, encomiendas de Indios, pensiones, ó situaciones en ellas, provean, y nombren personas benemeritas, de buenas partes y servicios, idoneas, temerosas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa publica, limpias, rectas, y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios, ó encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embaraço, ni impedimento alguno.

¶ Ley xiiij. Que se graduen los meritos y servicios, conforme a esta ley.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolid a
22. de No-
viembre
de 1538
D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
renço a
31. de Mar-
ço de
1544. a 11
de Agos-
to de
1580
Y en Ma-
drid a 9.
de Abril
de 1591
D. Felipe
Ter-

ASSIMISMO Mandamos, que en todo lo contenido en la ley antecedente, quando succedere concurrir muchos pretendientes con igualdad de meritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y despues los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas Provincias, porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados, y premiados donde nos sirvieron sus antepassados, y primeramente re-

munerados los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduacion de servicios en la pacificacion. Y porque algunos presentan cédulas de recomendacion, mandamos, que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, hagan lo que vieren que conviene, y huviere lugar, segun su calidad y meritos, como está ordenado por la ley 17. tit. 1. lib. 2.

Tercero
en Deña
a 16. de
Agosto
de 1599
Y en Ma-
drid a 11
de Dize-
mbre
de 1619
D. Felipe
IV. año 1
7. de Ja-
nio de
1621
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copiatio

¶ Ley xv. Que las gratificaciones se hagan, constando primero de los meritos y necesidad de las pretendientes, y no en hacienda Real.

Véase la
leyes 36.
deste tit.
y la 66.
tit. 3. de
esta lib.

ORDENAMOS Y mandamos, que para hazer las provisiones, gratificaciones y mercedes, conste primero por instrumentos autenticos, ó informacion de los meritos, y necesidad de las personas, que pretendieren, y que estas no se hagan en nuestra Real hacienda.

D. Felipe
Segundo
a 5. de Oc-
tubre de
1562.

¶ Ley xvj. Que los servicios sean remunerados donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia.

ES Nuestra voluntad, que los servicios sean remunerados donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia de las Indias: y en quanto á los Soldados de Chile se guarde la l. 19. deste tit.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe D.
Felipe G.
en Ma-
drid a 4.
de Junio
de 1546

Libro III. Titulo II.

Ley xvij. *Que los vezinos y naturales Encomenderos, hazendados y Mineros no sean Corregidores en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos.*

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 15
de Enero
de 1569
En S. Lo-
reño á 24
de Junio
de 1571
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 22
de Novie-
bre de
1631

Véase las
leyes 43.
de este tit.
y la 7. tit.
2.º lib. 4.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 20
de Abril
de 1630

MANDAMOS, Que en ningun ca-
so sean proveidos en Corre-
gimientos, Alcaldias mayores, y
otros oficios de administracion de
justicia de las Ciudades y Pueblos
de las Indias los naturales y vezinos
dellos, ni los Encomenderos en sus
naturalezas y vezindades y distri-
tos de sus Encomiendas, y á los que
estuvieren proveidos se les quiten
los oficios: y asimismo no lo pue-
dan ser los que en aquel distrito tu-
vieren chacras, minas, ni otras ha-
ziendas, y permitimos, que en los
beneficios y rentas, q̄ huviere en las
Ciudades, sean gratificados y pre-
miados segun su calidad y meritos.

Ley xviii. *Que los Virreyes y Presi-
dentes puedan ocupar en oficios á los
Encomenderos, como esta ley declara.*

PORQUE De haver prohibido el
dar ayudas de costa, oficios y
Corregimientos á los que tuvieron
Indios de Encomienda, quedan
excluidas muchas personas princi-
pales, que tienen partes y servicios,
y son capaces para servir quales-
quier oficios de administracion de
justicia, y otros ministerios, en que
deven ser ocupados. Ordenamos y
mandamos á los Virreyes del Perú
y Nueva España, y Presidentes Go-
vernadores de las Indias, que en to-
das las ocasiones, que se ofrecieren
de nuestro servicio, se valgan de las
personas de quien tuvieren mas sa-
tisfacion, segun el tiempo y casos,

que se ofrecieren, y los ocupen en
los oficios y cargos para que fueren
á proposito, aunque sean Encomen-
deros, como los oficios en que los
ocuparen no sean de aquellos en cu-
yos distritos cayeren sus Enco-
miendas, dexando Escudero, que
sirva en su lugar, por el tiempo que
estuvieren ausentes.

Ley xix. *Que el Virrey del Perú
saque cada año de la guerra de Chile
algunos Soldados, y los premie.*

ENCARGAMOS A los Virreyes de
el Perú, que en cada vn año sa-
quen del Reyno de Chile, y de su
guerra, hasta doze Soldados y Ofi-
ciales de milicia de los que nos sir-
vieren en ella, mas, ó menos los
que les pareciere, conforme á los
tiempos y ocasiones, y no sea nu-
mero preciso de doze el de los pre-
miados, ni salgan de aquella guerra
con este nombre, ni el Governador
lo expresse en las licencias que die-
re, y sean los mas benemeritos, y
que mejor hayan servido y mereci-
do ser gratificados, de que ha de
constar por relacion del Gove-
rnador y Capitan general, y los grati-
fique, y haga merced en las Provin-
cias del Perú, conforme á sus cali-
dades, meritos y servicios, sin em-
bargo de lo que está ordenado
cerca de que cada vno sea premia-
do donde huviere servido, y no en
otra parte. Y mandamos, que los
Virreyes assi lo cumplan precisa
y puntualmente, procurandolos
premiar lo mas que permitie-
re la disposicion de las cosas, con
particular cuidado de informarse
del Governador, de las personas,
que

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço á 2
de Setie-
bre de
1607
Y en Ma-
drid á 15
de Dize-
bre de
1609
D. Felipe
IV. alli
á 15. de
Oubre
de 1631
Y á 15. de
Noviem-
bre de
1634
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copiación

A esta ley
se refiere
la 16. de
este tit.

De la provision de oficios.

que sirvieren en aquel campo , y Presidios de aquel Reyno, que merezcan recevir merced, y el Governador envie al Virrey relacion muy particular de los servicios antiguos, y que nuevamente hizieren, y del talento de sus personas, ordenandoles, que por sus Procuradores, ó Agentes presenten los papeles ante el Virrey , de forma , que gratificados los mas benemeritos, vivá los demás cõ esperança de recevir la misma merced, y á imitaciõ de los primeros, sirvan con el valor y lustre q conviene. Y para mayor aliento de todos , ordenamos , que el Virrey , pedida la relacion al Governador, de los mas benemeritos, antes que salgan del servicio de la guerra recivan los elegidos sus despachos del premio recebido.

Ley xx. Que los premios y oficios de Filipinas, y otras partes, se den à vezinos ; y Soldados benemeritos.

D. Felipe Segundo en Año-
ver á 9-
de Agosto
de 1589
Capa. de
instruc-
cion.
D. Carlos Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copilaciõ

ORDENAMOS A los Governadores y Capitanes generales de las Islas Filipinas que den los oficios y aprovechamientos de aquellas Provincias á los mas benemeritos por servicios y suficiencia, de tal forma, que los oficios se provean en vezinos antiguos, que por lo menos hayan residido tres años, y estén avezindados en ellas, como no sea en sus Ciudades y Poblaciones: y las Encomiendas á Soldados, que huvieren residido en habito, oficio ó exercicio, militar, prefiriendo siempre á los que mejor lo merecieren por su antigüedad, y

otras circunstancias de mayores servicios en aquella tierra, que no sean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del Governador, que hiziere la provision, ó gratificacion: y porque algunos, que tienen encomiendas en aquellas Islas, y comodamente lo que han menester, piden mas gratificacion, sin embargo de que no se prohibe acrecentar los premios; que sus servicios merecieren; estará el Governador advertido de no aumentar á los que tuvieren lo bastante, hasta que sean proveidos y gratificados en oficios, aprovechamientos y Encomiendas los mas antiguos y benemeritos, que se hallaren desacomodados. Y mandamos; que esto mismo guarden los Virreyes y Governadores de nuestras Indias en las provisiones, premios y gratificaciones.

Ley xxj. Que los Oidores ; Alcaldes ; Fiscales y Oficiales Reales no sean proveidos en oficios en que hayan de hazer ausencia de sus plazas.

LOs Virreyes ; Presidentes y Audiencias quando governaren no provean á los Oidores, Alcaldes, Fiscales ; ni Oficiales Reales en Gobiernos, Corregimientos; ni otros oficios; en que han de hazer ausencia de sus plazas, que asì conviene á nuestro Real servicio.

D. Felipe Segundo el Boique de Segovia à 17. de Setiembre de 1565
En el Partido à 21. de Febrero de 1579
En S. Lorenzo à 9. de Octubre de 1591
Am à 22. de Julio de 1595
Capit. 33. de dicha instruccion.
D. Felipe IV. en la de 1618 cap. 33.

Libro III. Titulo II.

Ley xxij. *Que los Alguaziles mayores, Relatores y Escribanos de Camara no sean proveidos por Corregidores, ni Alcaldes mayores.*

LOs Alguaziles mayores de las Audiencias no sean proveidos en Corregimientos, ni Alcaldias mayores, ni otros oficios, segun lo resuelto por la ley 29. tit. 20. lib. 2. ni los Relatores, Escribanos de Camara, Porteros, ni otros Ministros y Oficiales, que tengan ocupacion personal.

Ley xxiiij. *Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas.*

PORQUE Los Virreyes y Presidentes Governadores han proveido y ocupado en cargos y oficios, comisiones y jornadas á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y no es justo que esto se permita por la falta que hazen á su exercicio. Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Governadores, que no los provean en oficios, ni encarguen otras ocupaciones, en que hagan falta á la obligacion de sus cargos.

Ley xxiiij. *Que los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten.*

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores, Regidores, Escribanos, y otros Oficiales publicos y Reales de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, é Islas adyacentes, residan en ellos continuamente, como son obligados, sin hazer ausencia, y que no puedan ir, ni vayan fuera de la Provincia, ó Isla sin licencia del Presidente y Oido-

res, la qual ordenamos, que les den para cosas justas, con el termino competente, y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los oficios, y queden vacos, para que se provean, conforme á las leyes, y las Audiencias nos avisen de la execucion.

Ley xxv. *Que los Mercaderes no puedan ser proveidos en oficios de hacienda Real.*

ORDENAMOS, Que para Oficiales de nuestra Real hacienda no sean proveidos Mercaderes, ni Trantes.

Ley xxvj. *Que no se den Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos á Oficiales mecanicos.*

MANDAMOS, Que no sean proveidos en Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos semejantes, los que huvieren exercido oficios mecanicos, y que siempre se den á personas honradas, y de las calidades, que por nuestras leyes se requieren.

Ley xxvij. *Que los oficios y proveimientos no se den á parientes dentro del quarto grado, ni á criados, ó allegados de los Virreyes y Ministros.*

ORDENAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que governaren, no provean en Corregimientos, ni otros oficios de justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas, ó repartimientos, pensiones, ó situaciones á los hijos, hermanos, ó cuñados, ó parientes dentro del quarto grado, de Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de nuestras Audiencias, Contadores

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Mayo de 1558

Vease la L. 54. tit. 4 lib. 8.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Man-
agon de A-
ragon á 3
de Setie-
bre de 1552

El Empe-
rador D.
Carlos
y la Prin-
cesa Gen-
Vallado-
lid á 5.
de Setie-
bre de 1555

D. Felipe II. en la Orde. 31. de Aud. de 1561. Y en el Pardo á 27. de Mayo de 1551

De la provisión de oficios:

de Cuentas, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales Reales, ni otros Ministros; y si alguno fuere proveido, no vfe del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos á los Virreyes y Ministros, que en la provision de oficios, y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados, ni allegados, que actualmente lo fueren, ó huvieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiziere: y afsimismo mandamos, que los parientes, criados, y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos, que huvieren percevido, con el quatro táto, y que se cobren de sus personas y bienes:

Ley xxviii. Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que esta ley declara.

DECLARAMOS, Que la prohibi-
cion de la ley antecedente cõ-
prehende á los criados y allegados
de Virreyes y Ministros en esta for-
ma. Que por criados sean tenidos
todos los que llevaren salario , ó
acostamiento de los Virreyes y Mi-
nistros, y por allegados y familia-
res todos los que huvieren pasado
de estos Reynos, ó de vnas Provin-
cias á otras en su compañía, y en sus
licencias, y debaxo de su amparo y
familiaridad, y todos los que asis-
tieren y continuaren sus casas , sin
tener pleyto, ó negocio particular,
que les obligue á ello , haziendoles
acompañamiento , ó servicio , ó
ocupandose en sus cosas fami-
liares y caferas.

Ley xxix. Que la prohibicion de parientes y allegados de Ministros se entienda tambien de los de sus mugeres, nuerras y yernos.

OTROSÍ Declaramos y mandamos, que la prohibicion de parentesco, servicio, y lo demás referido en las leyes precedentes, comprende á los parientes de las mugeres, nueras y yernos de Ministros, como se expresa en las personas de sus maridos y dependientes.

Ley xxx. Que la prohibicion comprehenda à los amigos y familiares de Ministros, y sus parientes y criados.

SI Los Ministros referidos tuviere estrecha amistad, parcialidad, correspondencia, ó familiaridad con alguna persona, esta tal, y los deudos y parientes de ella, y sus criados queden, y sean inhabiles, é incapaces para no ser proveidos en oficios.

Ley xxxj. Que los Virreyes y Presidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de Ministros, contra lo ordenado.

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes, que no nos representen causas, ni razones para dispensar en lo que está mandado, sobre que no puedan proveer en oficios á hijos, parientes y criados de Oidores y otros Ministros.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid a 12
de Dizi-
bre de
1612

El m[un]do
all,

D. Felipe
IV. en Ma
drid a 12
de Febre
ro de
1632.

Libro III. Titulo II.

¶ Ley xxxij. Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Inez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza.

D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Enero de 1578 Y en Madrid á 27. de Mayo de 1580 D. Felipe Tercero en el dicho cap. 2 de 1619

NINGUN Pariente, criado, ni allegado de Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal de la Audiencia y Oficiales Reales, por consanguinidad, ó afinidad, dentro de el quarto grado, sea puesto por depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa ninguna cobranza de ellos, como está prohibido por la regla general, de que no tengan comisiones, y l. 1. tit. 3. lib. 2.

¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes y Gobernadores no nombren á sus deudos, criados, ni á los estrangeros por Generales, ni Oficiales de Armadas.

El mismo en S. Lorenzo á 16 de Abril de 1618

POR Escusar la mala consecuencia, y pernicioso exemplo, que trae el nombrar por Generales, Capitanes, Alferezes y Oficiales de las Armadas, que sirven en nuestras Indias en el Callao y otras partes, á deudos, ó criados de los Virreyes, contra los quales no avrá la libertad de pedir justicia, que conviene, y confiados en su favor se atreverán y descuidarán, excediendo de sus officios, ó faltando á lo que deven. Mandamos á los Virreyes, ó Gobernadores á cuyo cargo estuvieren, que no nombren en estos officios á ninguno de sus deudos, ni criados, ni estrangeros, aunque sean nuestros vassallos, y hayan adquirido naturaleza.

¶ Ley xxxiiij. Que los que sirven officios contra la prohibicion de estas leyes, sean removidos.

QVANDO LOS Virreyes y Presidentes, y las Audiencias entraren en el gobierno, hagan averiguacion, citada la parte del Fiscal, de quales y quantos son los que estuvieren proveidos en officios, contra lo que está dispuesto, y los que hallaren tener esta calidad, haziendo en ello juicio breve y sumario, los remuevan, y nombren en su lugar otras personas, que sean sin sospecha, y de los que nos huvieré servido en la tierra, y tuvieren su origen de los pobladores y descubridores, ó que por sus particulares servicios lo merezcan, conforme á lo proveido.

El mismo allí.

¶ Ley xxxv. Que no se pague salario á persona, que tenga officio contra la prohibicion, y quede inhabil para otro.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de nuestras Indias, y otras qualesquier personas á quien tocara pagar qualesquier salarios, y tomar razon de los titulos, ó comisiones, que no paguen los salarios á quien los obtuviere, contra la prohibicion contenida en estas leyes, y desde luego, qualquier titulo, ó comision, que se despachare, y todo lo que se hiziere y proveyere contra su tenor, lo declaramos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y las personas, que recibieren los salarios, ó qualesquier derechos, que fueren de las comprehendidas, sean obligadas á los bolver y restituir, con el

El mismo en Madrid á 2 de Diciembre de 1619 cap. 8.

De la provisión de oficios.

el quatro tanto, y queden inhabiles, é incapaces para no tener otro ningun oficio en las Indias.

¶ Ley xxxvj. Que las cartas de recomendacion no relievem de la prohibicion.

D. Felipe
Tercero
allí, cap. 6

NUESTRAS Cédulas y cartas de recomendacion no relievem, ni habiliten á ninguna persona de las prohibidas por las leyes deste titulo, y en todos casos se guarde y cumpla lo proveido por la l. 14.

¶ Ley xxxvij. Que los Fiscales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion contenida en estas leyes.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 4.
de Agos-
to de
1526

MANDAMOS A los Fiscales de nuestras Audiencias, q acudan, como tienen obligacion, á la execucion de lo que está dispuesto sobre las prohibiciones de los parientes, criados y allegados de los Virreyes, Oidores y otros Ministros, para que se guarden y cúplan, por lo que conviene á nuestro servicio.

¶ Ley xxxviii. Que el que fuere proveido en las Indias sea procediendo informacion de que no es de los prohibidos por las leyes deste titulo.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 12
de Dize-
bre de
1619
cap. 4

DECLARAMOS Y mandamos, que quãdo se huviere de hazer provisión en qualquiera sugeto, antes que se haga, se presente por su persona en el Acuerdo de la Audiencia, y el Oidor mas antiguo, con asistencia del Fiscal, reciva informacion sobre si es pariente, criado, familiar, ó allegado del Virrey, Presidente, ó de algun otro Oidor, Oficial Real, ó Ministro, ó si fue destos Reynos con alguno dellos encarga-

do para ser proveido, ó favorecido, y hallando, que concurren las partes necessarias, y que no es de los comprehendidos en la prohibicion se despache la comission, ó titulo temporal, ó perpetuo, ó en el interin, poniendo en el titulo la clausula del tenor siguiente. *Y porque por orden especial de su Magestad está mandado, que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otros Ministros suyos de las Indias puedan ser proveidos en ningun oficio. Declaramos, que por la informacion recibida cerca de lo sobredicho, ha conssado, que en el dicho N. no concurre la prohibicion.*

¶ Ley xxxix. Que en las visitas y residencias se haga interrogatorio de lo contenido en las leyes desta prohibicion.

MANDAMOS, Que en los interrogatorios publicos y secretos de todas las visitas y residencias se forme pregunta especial, en q se refiera la prohibicion de las leyes antes desta, para saber, é inquirir si se han observado, ó contravenido en todo, ó en parte, y que los Ministros, que huvieren incurrido en semejantes excessos y delitos, sean castigados conforme á ellos en las mayores y mas graves penas pecuniarias, y otras, que convengan, para que les sea escarmiento, y á otros exemplo.

El mismo
allí.
D. Felipe
IV. á 26
de Março
de 1662

Libro III. Titulo II.

¶ Ley xxx. Que los Presidentes y Oidores no encarguen sus deudos, ni criados por Ministros de los Luezes.

D. Felipe Segundo en Madrid a 12 de Febrero de 1562

LOS Presidentes y Oidores no encarguén á los Luezes de comision, que lleven por Alguaziles y Oficiales á ningun deudo, criado, ni allegado suyo, y los dexen nombrar y llevar las personas que quisiere, y por bien tuvieren.

¶ Ley xxxxi. Que declara en qué casos no ha lugar esta prohibicion.

D. Felipe Quarto en Madrid a 19 de Marzo de 1623 Tan Cortada a 17 de Mayo de 1626

POR Hazer bien y merced á los hijos y descédientes de los descubridores, pobladores y pacificadores de nuestras Indias, y escusar, que vengan ante nuestra Real persona por los premios que merecen, desamparando sus casas y haciendas, con grandes gastos y descomodidades, y nuestra intencion no es perjudicar á los que siendo deudos, criados, ó allegados de los Virreyes, ó Ministros, son originarios de las Indias, hijos y nietos de descubridores y pobladores de ellas, y han sucedido en sus servicios y merecimientos para ser gratificados y ocupados. Por la presente declaramos y mandamos, que á los hijos, nietos, descendientes y sucesores de los primeros descubridores, pobladores y pacificadores, que no huvieren recebido competente gratificacion, y antes de ir los Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros á servir sus officios, tenían las dichas partes, calidades y servicios, no les pare perjuizio la prohibicion contenida en las leyes deste titulo, ni tampoco á los que entraren á servirlos, que tengan la misma

antigüedad, partes y calidades en aquella tierra, premiando á todos con la justificacion, que se requiere, en el lugar y grado, que á cada vno tocara, en concurso de otros benemeritos, sin hazer agravio á los demás, y que no les impida el ser deudos, criados, ni allegados de Ministros para poder recevir merced, conforme á sus merecimientos.

Asimismo declaramos, que si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, militares, ó de gobierno, ó de administracion de hacienda, que su provision tenga por motivo y causa á nuestro mayor servicio, y no sea hecha á contemplacion y instancia de Ministros, ó personas poderosas, que les tocan en parentesco, no son comprehendidos en la prohibicion.

El mismo allí.

Los Cavalleros y Soldados, que fueren á las Islas Filipinas con los Governadores y Capitanes Generales, aunque vayan por sus camaradas, no se comprehenden en la prohibicion, como hayan assentado plaza, ó lleven nuestro sueldo, porque estos se han de reputar por Soldados, y ocupados en nuestro servicio, y siendo benemeritos, y teniendo las partes y calidades, que por leyes está ordenado, deven ser ocupados como los demás benemeritos de aquellas Islas, con que no vivan en casa del Governador, ni lleven acostamiento suyo.

El mismo en Madrid á 20 de Junio de 1625

Y porque nuestra voluntad es, que la prohibicion no comprehendá á los parientes, criados y allegados de Ministros muertos. Declaramos, que antes deven ser prefe-

El mismo allí.

De la provisión de oficios.

preferidos á otros por la razon general de las demás leyes, en que está dispuesto, que los benemeritos, descendientes, ó deudos de los que huvieren servido, se prefieran á los demás en quien no concurriere esta prerogativa, antes deve ser causa de tenerlos mas en nuestra memoria, y presentes sus meritos y pretensiones para despacharlos, y gratificar sus servicios, y de los Ministros con quien tenian parentesco, y lo mismo se ha de entender en calo de ausencia de los Ministros.

Yra 17.
de Mayo
de 1626

Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando por las consideraciones y permisiones cōtenidas en esta nuestra ley, se hiziere provisión, ó merced á qualquiera persona, que toque á alguno de nuestros Ministros, se nos avise luego de lo referido, con los motivos, que obligaron á la provisión, ó merced, para que Nos proveamos lo que convenga.

¶ Ley xxxix. Que los servicios hechos en la Carrera de las Indias se reputen por hechos en ellas.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 2.
de Junio
de 1626

DECLARAMOS, Que los servicios hechos en la Carrera y defensa de las Indias, se deven reputar por hechos en ellas para ser premiados en oficios y cargos.

¶ Ley xxxxiij. Que los Escribanos de Governacion no despachen titulos, si no constare que los proveidos no deven bazienda Real, ni de Comunidad de Indios, y que han dado cuenta de las tassas, y pagado los alcances.

El mismo
en Vall-
adolid á
25. de E-
nero de
1609.

LOs Escribanos de Governacion no despachen titulos de Correidores, Alcaldes mayores, ni otros

Tomo 2.

de justicia, si no constare primero por certificacion de todos los Oficiales Reales, que no deven ninguna cantidad á nuestra Real hazienda, por qualquier causa que sea, lo qual se guarde con todo rigor, y den cuenta al Virrey, ó Presidente, para que no sean proveidos, ni ocupados en ninguna cosa de nuestro servicio, hasta haverla dado y pagado los alcances, y satisfecho las resultas, pena de mil ducados, y de pagar todos los daños, é intereses, que se causaren de la contravencion, y lo mismo se observe en quanto al entero de la Caxa de Comunidad de los Indios, cuenta de las tassas, y paga de los alcances.

¶ Ley xxxxiij. Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por substitutos, ni para ello se les de licencia.

MANDAMOS, Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, como son obligados, y que los Virreyes, Presidentes y Oidores no permitan substitutos, si no fuere con licencia especial nuestra, y que en quanto á esto se guarden las leyes.

¶ Ley xxxv. Que la Fiscalia, y otros oficios de las Audiencias se provean en interin, conforme á esta ley.

PORQUE Está ordenado por la l. 29. tit. 16. lib. 2. q̄ en vacante de Fiscal sirva esta ocupacion el Oidor mas moderno de la Audiencia. Ordenamos y mandamos, q̄ si no quedare suficiēte numero de Lucerez, y el Oidor hiziere falta al despacho, pueda el Virrey, ó Presidente, ó la Audiencia, si governare, nóbrar

pitul. 142
de inf-
truccione
Y en Ma-
drid á 4-
de Mayo
de 1607
y 7. de E-
nero de
1610

Ved se las
leyes 17.
deste tit.
y la l. 7.
tit. 20. li-
bro 4-

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño á 26
de Abril
de 1618
Y en S.
toren á
12. de Oc-
tubre de
1619
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 10
de Junio
de 1626

D. Felipe
III. en
Madrid á
3. de Ju-
nio de
1620

Libro III. Titulo II.

vn Avogado , que sirva la Fiscalia en interin que Nos la proveamos, como en caso semejante está proveido por la ley 30. del mismo titulo, y sucediendo vacar los oficios de Alguazil mayor, Relatores , Escrivanos de Camara , Portereros y otros de la Audiencia, provea el interin el Virrey, ó Presidente, ó Audiencia, que governare.

¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes y Presidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Resultas y Ordenadores.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 5.
de Oc-
tubre de
1567. y 5.
de Oc-
tubre de
1608
Y en el
Pando á
18. de Fe-
brero de
1609

Para esta
ley y la
siguiente
se vio la
L. 5. de 1.
lib. 2.

QVANDO faltaren los Contadores de Cuentas, ó Contadores de Resultas, ó Ordenadores de ellas, el Virrey, ó Presidente de la Audiencia nombre otros en su lugar, procurando que sean de las partes y calidades, que deven concurrir en los propietarios, en el interin que Nos los proveemos, con la mitad del salario, y preeminencias de los propietarios, excepto en quanto á la antigüedad, en que estos han de preceder siempre, y en la primera ocasion se nos dé aviso de lo resuelto.

¶ Ley xxxvij. Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey, Presidente, ó Audiencia el interin en persona idonea, y no la remuevan sin causa.

El mismo
caso
á 14. de
Agosto
de 1609

Vase en
L. 14. tit. 1.
lib. 2.

PORQUE Conviene, que en las provisiones especialmente se atienda á la utilidad del oficio, y no á la conveniencia de las personas. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que haviendo de proveer en

interin algun oficio de nuestra Real hazienda, procuren sea en persona sin sospecha, habil y exercitada en materias de hazienda, cuenta y razon; y si fuere qual conviene á nuestro servicio, la procuren conservar, y no la remuevan sin causa legitima, ni impongan mas obligaciones, que las propias del oficio, en que remitimos á su prudencia la causa, justificacion y atencion á nuestro Real servicio.

¶ Ley xxxviii. Que falleciendo los Gobernadores, aunque dexen Tenientes, nombre en el interin el Virrey, Presidente, ó Audiencia.

LA Facultad por Nos concedida á los Virreyes, Presidentes y Audiencias para provisiones y nombramientos en interin, sea, y se entienda, aunque los Gobernadores propietarios, en caso de su fallecimiento hayan dexado nombrados Tenientes en su lugar.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 7.
de Julio
de 1572

¶ Ley xxxix. Que el Presidente y Acuerdo de Oidores provean en interin las Relatorias del Crimen.

DECLARAMOS, Que la provision de Relatores de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, ó Presidente, y en vacante al Acuerdo de Oidores, y no al de los Alcaldes.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço á
11 de Ju-
nio de
1612

De la provision de oficios.

¶ Ley L. Que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Presidente del Nuevo Reyno de Granada.

D. Felipe
Segundo
á 19. de
Enero de
1576

ORDENAMOS, Que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, sin embargo de que se ha dudado si le ha de proveer el Presidente de la de Quito.

¶ Ley Lj. Que á los nombrados para oficios en interin no se dê mas que la mitad del salario.

El mismo
en Ma-
drid á 5.
de Dizi-
bre de
1570
en Lisboa
á 9 de A-
bril de
1581
D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço á 3
de Abril
de 1608
Añá 2.
de Oc-
bre de
1611

LOs Virreyes, Presidentes y Oidores no señalen, ni permitan señalar, ni pagar á los que sirvieren en interin oficios de Governadores, Corregidores, y otros qualesquiera de justicia y hazienda, mas que la mitad del salario de los propietarios en cuyo lugar huvieren sido nombrados, aunque sea con condicion de que hayan de llevar confirmacion nuestra. Y mandamos, que los susodichos no lleven mas, ni los Oficiales Reales lo paguen, pena de que se restituirá y cobrará el exceso de los bienes, y fiadores de todos.

¶ Ley Lij. Que no se admitã dexaciones de oficios, para que se den á otros.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 7.
de Dizi-
bre de
1626

MANDAMOS A las Audiencias, que no consientan hazer dexaciones de oficios, que Nos hayamos proveido para efecto de que los Virreyes, ó Presidentes Governadores den otros á los que hizieren dexacion, y si algunos las hizieren voluntariamente, no siendo para este efecto, permitimos que las puedan admitir, guardando lo que

por la ley 174. tit. 15. lib. 2. está determinado, y dando residencia del tiempo que huvieren servido.

¶ Ley Lij. Que las Audiencias que governaren no provean oficios por dexacion, ó malos medios.

LA Audiencia, que governare no haga provisiones de oficios, que vacaren por exonerarse las partes de ellos, para que se provean en otros, ó huviere qualquier especie de trato, negociacion, ó medio ilícito.

D. Felipe
III. año

¶ Ley Liiij. Que los Corregimientos de Indios se provean en personas de satisfacion, y castiguen sus excessos.

LOs Corregimientos de Pueblos de Indios se provean en personas de buena conciencia, y de la satisfacion y partes necessarias, que no sean deudos, ni dependientes de Ministros, conforme á lo proveido, y los Presidentes ordenen, que se les tomen sus residencias con mucho cuidado y rigor, para averiguar y entender si han cometido excessos, y castigar y satisfacer los agravios, que recibieren los Indios.

El mismo
en S. Lo-
renço á 25
de Setie-
bre de
1619

¶ Ley Lv. Que los Governadores no pongan Corregidores, ni Alcaldes mayores en los Pueblos de Indios.

MANDAMOS, Que los Governadores, que fueren de qualquier Provincias de nuestras Indias, no provean Corregimientos, ni Alcaldias mayores en los Pueblos de Indios.

D. Felipe
Segundo
en Bada-
joz á 11.
de Novie-
bre de
1589

Libro III. Titulo II.

Ley Lviij. *Que los Gobernadores puedan nombrar Tenientes, conforme á la facultad que tuvieron, y á las leyes, que sobre esto disponen.*

LOs Gobernadores, que por Nos fueren proveidos, puedan nombrar en las Ciudades de sus distritos los Tenientes para que tuvieren facultad, conforme á los títulos, que de Nos llevaren, y á las leyes de las Indias, y de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen.

Ley Lvij. *Que no se puedan vnir vnos Corregimientos á otros, ni darlos en vn mismo tiempo á vn sugeto.*

PORQUE Resultan muchos inconvenientes contra la buena administracion de justicia de agregarle vnos Corregimientos á otros. Ordenamos y mandamos, que se reformen las agregaciones hechas por los Virreyes, ó Presidentes Gobernadores, y no las hagan, ni puedan hazer mas en ningun caso, ni forma: y asimismo no puedan dar, ni den dos Corregimientos en vn mismo tiempo á vn sugeto.

Ley Lviij. *Que los entretenimientos cerca de las personas de los Virreyes, ó Gobernadores de Filipinas, sean personales.*

MANDAMOS, Que los entretenimientos concedidos, ó que concedieremos, cerca de las personas de nuestros Virreyes, ó Gobernador de Filipinas, sean personales, y que se consuman luego que fueren vacando, para que Nos hagamos nueva merced dellos á quien fuéremos servido.

Ley Lix. *Que los Virreyes no crien oficios, ni acrecienten salarios.*

PROHIBIMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que puedan criar oficios, y acrecentar salarios sin especial comission nuestra.

Ley Lx. *Que los Corregimientos y Alcaldías mayores no sean perpetuos.*

LOs Corregimientos y Alcaldías mayores de las Indias no sean perpetuos, y si los que huvieren servido en ellos huvieren dado buena cuenta, podrian ser proveidos en otros.

Ley Lxj. *Que no se prorrogue el termino de los oficios, y las Audiencias, Fiscales y Oficiales Reales hagianlo que por esta ley se manda.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no prorroguen tacita, ni expressemente por mas tiempo del contenido en las leyes, cédulas y ordenanças, los oficios, que proveyeran, ni consientan, ó den ocasion á que los proveidos los usen y exerçan: con apercivimiento de q se les hará cargo especial por la contravencion en sus visitas, ó residencias, y pagarán los salarios percebidos, para que se restituyan á nuestra Real hazienda, y nuestras Reales Audiencias nos avisen luego si así se guarda y cumple, y los Fiscales pidan lo que convenga, y guarden la ley 25. tit. 18. lib. 2. Y asimismo mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no den, ni paguen ningunos salarios de las Caxas de su cargo á los que sirven

D. Felipe
Quarto
en Mon-
gon a 23
de Febre-
ro de
1626

D. Felipe
Segundo
en Tole-
do á 2
de No-
viembre
de 1566

D. Felipe
II. en Ma-
drid á 4
de Mayo
de 1607

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 1
de Ener-
o 19. d
Novien-
bre, y 1
de Dici-
embre de
1619

Vállele
leyes 16
tit. 10. lib.
2. c. 1.
la 25. tit.
18. lib. 2.
9. tit. 26
lib. 2.

En Madrid
el día 3.
de Mayo
de 1619
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Real
copilación

ren

De la provision de oficios.

ren los oficios por mas tiempo del que conceden las leyes , cédulas y ordenanças, no obstante la prorrogacion, ó dissimulació tacita, ó expressa de los Virreyes , Presidentes, ó Audiencias.

Ley Lxij. Que el Alcalde de la Hermandad de Santa Fé no pueda ser Corregidor de la Sabana de Bogotá.

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Diciembre de 1626

MANDAMOS, Que el Alcalde de la Hermandad de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno no pueda ser Corregidor de los naturales de la Sabana de Bogotá.

Ley Lxiiij. Que dà la forma de nombrar Iuezes de aguas , y execucion de sus sentencias;

D. Felipe Segundo Ord. 78. de Aud. de 1569 D. Felipe Quarto en Madrid á 5. de Febrero de 1631. y 16. de Abril de 1636

ORDENAMOS, Que los Acuerdos de las Audiencias nombren Iuezes, si no estuviere en costumbre, que nombre el Virrey , ó Presidente, Ciudad y Cabildo, que repartan las aguas á los Indios , para que rieguen sus chacras , huertas y lementerías, y abrebén los ganados, los quales sean tales, que no les hagan agravio, y repartan las que huvieren menester: y hecho el repartimiento , den cuenta al Virrey , ó Presidente, que nos le darán con relacion, de la forma en que han procedido. Y mandamos, que estos Iuezes no vayan á colta de los Indios, y en las causas de que conocieren , si se apelare de sus sentencias, se execute lo que la Audiencia determinare , sin embargo de suplicacion, por la brevedad que requieren estas causas; y si executado suplicaren las partes, los ad-

mita la Audiencia en grado de revista, y determine lo que fuere justicia .

Ley Lxiiij. Que se consuma el Corregimiento de el Valle de Guatemala.

HAVIENDOSE Introducido por los Presidentes de Guatemala la nombrar vn Iuez Visitador y Corregidor del Valle, con trecientos y cincuenta pesos de salario al año, se nos hizo relacion por parte de la Ciudad de Santiago, de los inconvenientes, que resultavan en la nueva formacion y provision de este oficio, y que era en perjuizio de su jurisdiccion ordinaria. Y porque nuestra voluntad es no multiplicar oficios donde no convenga á la utilidad publica, mandamos, que luego cesse y se consuma este oficio , y el Oidor que saliere á visitar el distrito, haga lo que le tocare , conforme á su comision de Visitador en las partes por donde passare , y los Corregidores , Alcaldes Ordinarios y Justicias, que tienen jurisdiccion sobre los Indios del Valle, procedan como, y donde la tuviere cada vno.

Ley Lxv. Que en la Provincia de Guatemala pueda haver Iuezes de milpas.

SIN Embargo de haverse ordenado, que en la Provincia de Guatemala no haya Iuezes de milpas, pareció necesario, que los huviesse, con obligacion de que den residencia y fianças de juzgado y sentenciado, y prohibicion de tratar y contratar con los Indios. Es nuestra voluntad , que por aora,

D. Felipe Segundo á 30. de Abril de 1572. y en 26. de Mayo de 1574 D. Felipe Tercero en Lerma á 4. de Noviembre de 1606 En S. Lo. rongo á 7 de Julio de 1607

D. Felipe IV. en Madrid á 8. de Junio de 1626

Libro III. Título II.

y mientras otra cosa no mandaremos, los pueda haver, guardando lo referido.

Y Ley Lxxvj. Que se prosiga el Nuevo Mexico, y los Virreyes de Nueva España nombren allí Gobernador.

D. Felipe
III, en
San Lo-
reazo á
1. de No-
viembre
de 1609

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de Nueva España, que esfuercen y favorezcan la conversion y pacificacion del Nuevo Mexico, de forma, que por falta de obreros Evangelicos, y los demás requisitos no dexen de estenderse la predicacion por aquellas Provincias todo lo posible, y que para conservar en policia Christiana á los que se fueren convirtiendo, usen de los medios, que mejor les pareciere, con la menos costa de nuestra Real hazienda, que ser pueda, guardando, y haziendo guardar lo que está ordenado para nuevos descubrimientos, y que provean el gobierno de aquellas Provincias en personas de mucha inteligencia, y zelosas de la honra y gloria de Dios nuestro Señor, porque dándole á aquella empresa Caudillos de estas partes, vaya en el aumento, que deseamos. Y tenemos por bien, que los Virreyes les señalen el salario, que les pareciere necesario para conseguir este fin.

Y Ley Lxxvij. Que los nombrados en oficias por el Gobernador de Filipinas, no hayan de llevar confirmacion del Rey.

En Madrid
en Ma-
drid á 8.
de Febre-
ro de
1610

ATENDIENDO Al largo camino, y al desseo que tenemos de relevar á los vezinos y naturales

de las Islas Filipinas de qualquier costa, y hazerles merced. Mandamos, que todas las personas, que en las dichas Islas fueren nombradas en oficios de administracion de justicia por el Gobernador y Capitan general de ellas, los sirvan y usen mientras fuere nuestra voluntad, y no sean obligadas á llevar confirmacion nuestra.

Y Ley Lxxvij. Que ninguno sea admitido á oficio sin testimonio de haver presentado el inventario de sus bienes.

POR Quanto está dispuesto, que todos los Ministros, que Nos proveyeremos, antes que se les entreguen los titulos de sus oficios, presenten en los Consejos donde se despacharen, descripcion, é inventario autentico y jurado, hecho ante las Justicias, de todos los bienes y hazienda, que tuvieren al tiempo que entraren á servir, y esto conviene se cumpla y execute. Mandamos, que no sea admitido en las Audiencias de las Indias ninguno de los Ministros, que para ellas fueren de estos Reynos, aunque lleve titulo firmado de nuestra mano del oficio en que fuere proveido, si no llevare juntamente testimonio de haver presentado en el Consejo de Indias el inventario hecho en la forma susodicha. Y mandamos, que lo mismo se haga en todo el distrito de cada Audiencia, con los Ministros, que conforme lo dispuesto los devieren presentar.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 5.
de Df-
tiembre
de 1612

Cótexa
la l. 8. ci-
vil. 2. lib.
5.

De la provision de oficios.

¶ Ley Lxix. Sobre la materia de las leyes 51. y 52. de este titulo.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Febrero de 1664
POR Las leyes 174. tit. 15. lib. 2. y 52. de este está ordenado, que los Virreyes no admitan dexaciones de oficios, para efecto de dar otros á los que hizieren dexacion; pero si fueren voluntarias, y dando residencia del tiempo, que huvieren servido, se podrá admitir, y con esta interpretacion se ha de entenderlo resuelto. Y porque nuevamente se ha contravenido á esta nuestra orden, y conviene dar para su cumplimiento mayor providencia, mandamos, que los Virreyes no admitan estas dexaciones de qualesquier oficios, que fueren á provision nuestra, ni passen á proveerlos, despachando titulo con nuestro Real nombre, porque no lo pueden executar sin expresa orden nuestra; y si por algun accidente las admitieren, ha de ser precisamente en caso de tan legitimos impedimentos, que no puedan escusarse, y asimismo no los puedan proveer en interin con mas de la mitad del salario, pena de restituir el exceso de sus propios bienes, como se contiene en la ley 51. de este titulo, y baste para la restitution, que se averigüe en la residencia del Virrey, ó en otra forma, por haverlos nombrado en contravencion de lo dispuesto, con mas salario de la mitad, pues esta sola pertenece á los que firven en interin los dichos oficios. Y es nuestra voluntad, que los proveidos sean de las partes y calidades, que se requieren para tales ocupaciones y exercicios, y hagan el ju-

ramento en la Audiencia del distrito, dentro del Acuerdo, y no en otra ninguna parte.

¶ Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que goberna- ren, sean restituidos á la facultad de proveer Corregimientos y Alcaldias mayores.

HAVIENDO Resuelto, que los Virreyes de la Nueva España y el Perú, Presidentes y Audiencias que goberna- ren, no proveyesen los Corregimientos, ni Alcaldias mayores, que havian sido á su eleccion, reservandolo á Nos por consulta de nuestro Consejo de Camara de Indias: y que los Arçobispos, Obispos y Cabildos Eclesiasticos y Gobernadores nos informassen de los sugetos benemeritos de capa y espada, Nos fue suplicado, que no corriese esta resolucion, explicando algunos Ministros el desconsuelo con que se hallavan los primeros descubridores y pobladores de aquellos Reynos, á causa de los graves inconvenientes, que se les ofrecian de hazerse la provision por el dicho nuestro Consejo de Camara, y la distancia tan dilatada para recurrir á él, y quanto necesitan nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias de toda autoridad, y que se les dexó desde el descubrimiento de vnas y otras Provincias la provision de aquellos oficios. Hemos resuelto restituir, y restituimos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que goberna- ren las Provincias de Nueva España, y el Perú la regalia, que les

D. Carlos Segundo en Madrid á 22 de Febrero de 1680

Libro III. Titulo II.

les estava concedida de proveer cada vno en su distrito y jurisdiccion los Corregimientos, Alcaldias mayores, y oficios, por el tiempo, y en la forma que lo hazian antes de la resolucion referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y executen las ordenes dadas en quanto á la provision de los oficios, y que en cada venida de Flota y Galeones envien relacion distinta y clara de los sugetos que huvieren nombrado en ellos, y de sus calidades, meritos y servicios, para que en el dicho nuestro Consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacion que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo executen asì, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos á los que faltaren á cosa tan de su obligacion, y de nuestro Real servicio, y bien de la causa publica. Y atento á que con el motivo referido pudiera cessar la calidad de que los Arçobispos, Obispos, Cabildos Eclesiasticos y Gobernadores nos informen de los sugetos benemeritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en quanto á lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interin, ley 172. titulo 15. libro 2.

¶ Que en vacante de Presidente Gobernador y Capitan General de Tierra firme nombre el Virrey del Perú

quien sirva en interin estos cargos, ley 2. tit. 16. lib. 2.

¶ Que el Virrey del Perú tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Gobernador, ley 3. tit. 16. lib. 2.

¶ Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. titulo 16. lib. 2.

¶ Que las cosas, que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los benemeritos, l. 71. tit. 16. lib. 2.

¶ Que las Audiencias, y no los Escribanos de Camara nombren los de comisiones, que se despacharen, ley 61. titulo 23. libro 2.

¶ Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la huviere proveido, ley 93. titulo 16. lib. 2.

¶ Que los Alcaldes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tit. 8. de este libro.

¶ Que los Soldados de las Filipinas sean premiados con los oficios, que huviere en aquellas Islas, ley 14. titulo 10. libro 2.

¶ Veanse las leyes 173. y 174. y las demás, que tratan en provision de oficios, allí, sobre la nulidad de los Autos, hechos en tiempo de prorrogacion de oficios, y sus declaraciones, se vea la ley 16. tit. 10. lib. 5.

De la provision de oficios.

- G** Los Tenientes de Governadores, teniendo salario, han de jurar en el Consejo, siendo nombrados en España, y si lo fueren en las Indias, han de jurar en las Audiencias. Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.
- G** Los Governadores y Corregidores, que se hallaren en esta Corte, juren en el Consejo. Auto 24. referido alli.
- G** No se deven proveer los Gobiernos y Corregimientos antes de estar vacos. Auto 49. referido alli.
- G** En consulta de 15. de Enero de 1646. propuso à su Magestad el

Consejo los grandes inconvenientes, que se experimentavan de que los Governadores de Cartagena, Tucatan y la Habana nombrassen allà los Tenientes, y que su Magestad se sirviessse de tener por bien, que por aora nombrasse el Consejo los sugetos, que juzgasse por mas à proposito para estos tres oficios de Tenientes, como se hazia antiguamente, sin embargo de lo dispuesto en contrario por leyes de estos Reynos de Castilla, y su Magestad se sirviò de responder. Como parece. Auto 138.